



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00483-01
DEMANDANTE: LUZ MARCELA MEJÍA LASTRA
DEMANDADA: SERTGAD LTDA. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Marcela Mejía Lastra en contra de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda. “Sertgad Ltda.” y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones S.A.S. “SRG S.A.S.”, y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar “Accionar CTA” y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P.” en liquidación.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda. Sertgad Ltda.” y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones S.A.S. “SRG S.A.S.”, y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar, “Accionar CTA” y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P.” en liquidación, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre Luz Marcela Mejía Lastra y Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda.

Sertgad Ltda.” y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones S.A.S. “SRG S.A.S., y la responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A. ESP y Accionar CTA por las obligaciones generadas por el vínculo laboral.

1.2.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a las demandadas a pagar cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, aportes a pensión y subsidio familiar, correspondientes al periodo del 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2013.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar la sanción por no afiliación al fondo de cesantías, la indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria, indexación, costas procesales y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que fue vinculada mediante acuerdo cooperado de forma indefinida a Accionar CTA, y fue enviada a prestar sus servicios personales a las sociedades Sertgad Ltda. y SRG S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales “UTSEI” que prestaba sus servicios a Electricaribe S.A. E.S.P.

2.2.- Que desempeñaba el cargo de gestor de cobro, y sus funciones consistían en recaudar el pago del servicio de energía suministrado por Electricaribe S.A. en municipios, corregimientos y veredas, para lo cual utilizaba los implementos de las sociedades Sertgad Ltda. y SRG S.A.S.

2.3.- Que la relación laboral inició el 1 de mayo de 2013 y finalizó el 31 de agosto de 2013, data en la que fue despedida sin justa causa.

2.4.- Que devengaba un salario promedio de \$600.000 mensuales y cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 am a 4:00 pm y los sábados de 6:00 am a 12:00 m.

2.5.- Que las demandadas no le cancelaron las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones correspondientes al periodo laborado; no la afiliaron a un fondo de cesantías, ni a fondo de pensiones, ni a la caja de compensación familiar.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 20 de agosto de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas “Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda. Sertgad Ltda.” y “SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones S.A.S. “SRG S.A.S.”, y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar, “Accionar CTA” y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P.”, las que no acudieron al proceso, por lo que mediante auto del 13 de junio de 2016 les fue designado curador ad litem, quien contestó en representación de cada una de ellas, manifestando que no le constan los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado.

3.1.- El 30 de junio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 16 de octubre de 2018 se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se

reconoció personería jurídica al apoderado judicial de Electricaribe S.A., y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 17 de octubre de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Negar las pretensiones de la parte demandante.

Segundo: Declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero: Absolver a las demandadas principal y solidarias de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Como consideraciones de lo decidido, el sentenciador expuso el sustento normativo y jurisprudencial en torno a la carga de la prueba, los elementos del contrato de trabajo, la presunción constitucional del artículo 53 de la primacía de la realidad sobre las formas, la presunción del art 24 del CST, y a la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado.

Seguidamente valoró las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, advirtiendo que Ingrid Milena Miranda Lastra, dijo que era ella quien le impartía las órdenes a la demandante, que su vinculación era con la Unión Temporal, empero desconocía los nombres de las empresas que la conformaban, y al mismo tiempo afirmó que su vínculo contractual en su momento fue firmado por Accionar CTA; dijo también que su vinculación inicio el 1 de mayo de 2013 al mismo tiempo que la de la trabajadora, y que renunció el 30 de junio de 2013 por una inconformidad que se presentó.

En cuanto al testimonio de Pedro López Ospino, señaló que le causo duda al despacho, pues no tenía claridad respecto a la fecha en que finalizó su propio contrato de trabajo, empero si tenía certeza de los extremos laborales de la aquí demandante; dijo que había sido contratado por Accionar CTA, que el recaudo se hacía en efectivo y debía consignarse a Electricaribe S.A., no obstante, respecto a estas afirmaciones señaló el cognoscente que no obran pruebas documentales que permita constatar lo dicho por el testigo.

Concluyó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para demostrar una relación laboral encubierta, puesto que no probó los elementos de un verdadero contrato de trabajo, especialmente la subordinación. Agregó que no es posible tener en cuenta la prestación personal del servicio dado que las cooperativas también tienen ese elemento, ya que el cooperado tiene total autonomía de prestar el servicio, por lo que la demandante debía probar la subordinación con Sertgad Ltda. y SRG SAS, pero no lo hizo, en vista de que las pruebas lo único que corroboran es la calidad de asociada a Accionar CTA, aunado a que no hay prueba de que dicha cooperativa tenía un vínculo con la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales -UTSEI.

Así al no prosperar la pretensión principal de la demanda, resolvió declarar probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Electricaribe S.A.

4.1.- La demandante Luz Marcela Mejía Lastra, presentó recurso de apelación alegando que en el proceso se demostró la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio personal como gestor de cobro, y una continua subordinación o dependencia del trabajador, aspecto este último que considera se acreditó con los testimonios en los que dice estar probado el cumplimiento de un horario de trabajo, un salario por el servicio prestado,

que recibía órdenes directas de UTSEI, por lo que se predica una relación laboral.

Esgrime que el examen médico de egreso indica que las operaciones eran ejercidas en UTSEI, y en el mismo sentido consta certificación de la gerente administrativa de la Unión Temporal. Alude que, aunque en el comprobante de consignación en efectivo de cheques locales no existe identificación de la señora Marcela, tiene valor por haber sido consignado dentro de los extremos de la relación laboral; y que el documento de “materiales incluidos de cada ítem de distribución y censo de carga” muestran la prestación del servicio a “Vásquez Ana”, lo que según su criterio evidencian la prestación de servicio para la Unión temporal.

Finalmente solicita que se le reconozcan las pretensiones de la demanda y que no se declaren prosperas las excepciones planteadas en los alegatos por Electricaribe, dado que debió ser planteada en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si entre la señora Luz Marcela Mejía Lastra y las sociedades Sertgad Ltda. y SRG S.A.S., existió una verdadera relación laboral, y de ser así, determinar si hay lugar a condenar al pago de los emolumentos pretendidos, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria. Así mismo, si hay lugar a condenar solidariamente a Electricaribe S.A. E.S.P.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Luz Marcela Mejía Lastra prestó sus servicios como trabajador asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar, en el cargo de Gestor de cobro, en el periodo del 1 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2013.

- Que el 1 de agosto de 2013 la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar comunicó a Luz Marcela Mejía Lastra que el Consejo de Administración “ha decidido reducir el personal en esta empresa (...) usted sigue vinculado a la Cooperativa pero permanecerá cesante o en estado de reserva (...) Usted prestará el servicio hasta el 31 de julio de 2013”

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es pertinente señalar que la vinculación laboral puede ser directa o indirecta, caso este último que corresponde entre otras a la contratación a través de cooperativas de trabajo asociado, modalidad asociativa que fue regulada por la Ley 79 de 1988, que en su artículo 70 la definió como “aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”.

La antedicha ley, fue reglamentada a través del Decreto 4588 de 2006, posteriormente, la Ley 1233 de 2008 reglamentada mediante el Decreto

3553 del mismo año, creó las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en la que se establece en su artículo 9 que los trabajadores de dichas cooperativas deberán ser asociados de las mismas, y en su artículo 13 indica como condiciones para contratar con terceros:

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final. (Resaltado propio).

De conformidad con las normas transliteradas, las Cooperativas de trabajo asociado están facultadas para la prestación de servicios y podrán contratar con terceros la prestación de dicho servicio, así como los procesos o subprocesos de la cadena productiva, advirtiendo que las actividades a realizar en el marco de la contratación realizada con el tercero, deben ser ejecutadas a través de sus asociados, como quiera que el capital de dichas organizaciones asociativas está conformado fundamentalmente por el trabajo de los asociados.

Por su parte las disposiciones reglamentarias, tanto el Decreto 4588 de 2006 como el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 han establecido la prohibición de actuar como intermediario o empresa de servicios temporales, advirtiendo que no podrán disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión, y que, “en ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa...”

En atención a lo dispuesto por el legislador en materia de cooperativas de trabajo asociado, no hay discusión respecto a que estas formas de trabajo asociativas no pueden ser utilizadas para encubrir verdaderas

relaciones de trabajo entre patronos y empleados, en detrimento de los derechos y garantías de éstos últimos. De ahí que en el caso que nos ocupa corresponde verificar si las pruebas documentales y testimoniales adosadas al plenario dan cuenta de que en efecto existió una relación laboral entre Luz Marcela Mejía Lastra encubierta a través de un contrato asociativo suscrito con Asociar CTA.

8.2.- Es postura pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que incumbe al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, y a la demandada le corresponde desvirtuar la presunción *iuris tantum* prevista por el artículo 24 del CST (véase sentencia SL672-2023).

En el *sub lite* se tiene que, la señora Luz Marcela Mejía Lastra, prestó su servicio personal como gestor de cobro del 1 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2013, según lo certifica¹ la Gerente administrativa de Accionar CTA, también consta que mediante comunicación suscrita por la misma gerente, adiada 31 de julio de 2013 y recibida el 1 de agosto de la misma anualidad por la demandante, se le informó del receso en el cargo que venía desarrollando, haciendo hincapié en que “sigue vinculado a la Cooperativa pero permanecerá cesante o en un estado de reserva por lo tanto se suspenderá los pagos de sus compensaciones y también los pagos al sistema de seguridad social².”

De lo anterior se extrae el interregno laborado por la demandante, su calidad de asociada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar y la actividad que desempeñaba. Ahora bien, la solicitud de examen médico físico de retiro suscrita por la Gerente de la cooperativa y dirigida al Centro Médico Aseprot E.U. se indica “*solicitamos a usted el favor de realizar el EXAMEN MÉDICO FÍSICO DE RETIRO en la operación de UTSEI Valledupar al sr (a): Luz Marcela Mejía (...)*”³, lo que si bien da

¹ Expediente digital. Archivo 3 Anexo demanda. Fl. 3

² *Ibidem*, fl. 4

³ *Ibidem*, fl. 5.

cuenta de una aparente relación entre la aquí actora y la Unión temporal UTSEI conformada por las aquí demandadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S., no da luces respecto al papel que desempeñaba la señora Luz Marcela en esa relación, pues se desconoce en qué consistía la “operación UTSEI”, y no es posible al Juzgador presumir que la actora prestaba el servicio directamente para la Unión temporal, como lo pretende la censura, pues dicho aspecto debe ser probado.

En cuanto al comprobante de consignación en efectivo de cheques locales por un valor de \$428.070 a la cuenta Fideicomiso Electricaribe⁴, al que se refiere la recurrente, se evidencia que indica como nombre del depositante “Marcela”, sin ningún otro dato que permita tener certeza de la identidad de quien realizó el depósito, no obstante, si en gracia de discusión se aceptará que se trata de la aquí actora, tampoco es posible determinar el concepto por el cual se realizó dicho depósito.

Igual suerte corre el documento pre impreso que presenta en la parte superior el membrete de Electricaribe, y que tiene el título de “Materiales incluidos en cada ítem de instalación y censo de carga⁵”, en el que aparece la firma de la señora Luz Marcela Mejía en la casilla denominada “testigo”, pues de una parte tiene anotación de “anulado” y de otra la calidad de testigo no es indicativo de prestar algún tipo de servicio en las instalaciones de Electricaribe S.A. ESP.

De ahí que las pruebas documentales no logran acreditar ni siquiera sumariamente la prestación del servicio de la demandante a favor de las demandadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S.

8.3.- En relación con las pruebas testimoniales recaudadas, tenemos que Ingrid Milena Miranda Lastra, afirmó haber sido compañera de trabajo de Luz Marcela Mejía Lastra, e incluso dijo que era la encargada de dar órdenes directas a la actora y a todos los que se encargaban de

⁴ Ibídem, fl. 2.

⁵ Ibídem, fl. 6.

la gestión de cobro, señaló que su vinculación era con UTSEI pero desconocía las empresas que conformaban dicha Unión temporal, sostuvo que su vínculo contractual en su momento fue firmado con Accionar CTA, sin embargo no identificó que tipo de contrato existió con la entidad cooperativa.

Indicó que ella recibía ordenes de la Unión temporal a través del señor Javier Daza, pero al mismo tiempo dijo no saber quién tenía contratado a este señor; además señaló que las herramientas utilizadas las suministraba la Unión temporal, y dijo que su vinculación fue del 1 de mayo de 2013 al 30 de junio de 2013, fecha en la que renunció por una inconformidad que se presentó, sin embargo, tal como lo señaló el Juez de primer orden, no obran otros elementos probatorios en el plenario que permitan corroborar sus afirmaciones, máxime que el otro testimonio recepcionado que fue el de Pedro López Ospino, quien en un principio afirmó haber laborado con la UTSEI pero que finalmente terminó aceptando que el contrato lo suscribió con Accionar CTA, no identificó el tipo de contrato, y pese a que fue certero en identificar los extremos laborales de la demandante, no tenía claridad de la fecha en que finiquitó su propio contrato, situación que genera dudas respecto a la confiabilidad de sus dichos.

Conviene precisar que, por disposición legal, artículos 60 y 61 del CPTSS, el juez está facultado para valorar las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio y formar su libre convencimiento frente a ellas, con el fin de determinar, en casos como el que aquí se estudia, si en efecto la trabajadora logró acreditar la prestación del servicio en favor de las empresas demandadas, lo que implica realizar una valoración integral de los elementos probatorios legalmente incorporados al sumario.

Así a la luz de las pruebas documentales y testimoniales ya analizadas, se puede concluir que la señora Luz Marcela Mejía Lastra no logró cumplir con la carga probatoria de acreditar haber prestado sus servicios

en favor de Sertgad Ltda. y SRG S.A.S., por lo que, al no constatarse la existencia de este elemento esencial del contrato de trabajo, no hay lugar a declarar la existencia de un contrato realidad, por lo que se confirmará la decisión de instancia pero por los argumentos que aquí se exponen.

8.4.- Finalmente la censura esgrime que no hay lugar a declarar prospera la excepción planteada en los alegatos de conclusión por Electricaribe, como quiera que no fue propuesta en la contestación de la demanda.

A este respecto, se precisa que la única excepción que resultó prospera en primera instancia, lo fue “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, pero no obedeció a un planteamiento de Electricaribe S.A. ESP, sino que fue declarada de manera oficiosa por el Juzgador en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 282 del Código General del Proceso, recuérdese que dicha norma establece que:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

De ahí que, en el *sub lite* al encontrar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, el Juez estaba facultado para declararla de manera oficiosa, por lo que no evidencia que haya incurrido en dislate alguno.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandante, se impondrán costas a Luz Marcela Mejía Lastra por un valor de un (1)

SMMLV a cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

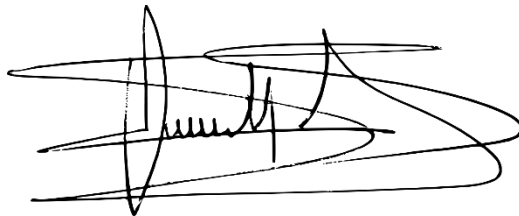
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado